



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0329**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0117-2017/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 07 de febrero del 2017; Memorando N° 083-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril del 2017; Informe N° 051-2017/GRP-440010-440010.01 de fecha 31 de mayo del 2017; Cargo de notificación obrante a folios treinta y ocho (38); Informe N° 288-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de marzo del 2018 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0117-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 07 de febrero del 2017, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a los señores **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL**, por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 01UIT y medida preventiva de internamiento de vehículo y retención de licencia de conducir; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0329**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió notificando válidamente la Resolución de Apertura a los propietarios del vehículo señores **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL**, siendo recepcionadas en fecha 17 abril del 2017 a horas 10:40 por la señora **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA**, identificada con DNI N° 47336478 quien señaló ser la TITULAR y ESPOSA DEL TITULAR, tal y como se puede constatar de la copia del cargo de recepción que obra a folios treinta y ocho (38).

Que, pese a estar debidamente notificados, los señores **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL**, no han ejercido el derecho de defensa que les asiste según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje N° **P2I-685** era de propiedad de los señores **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.67 del Reglamento como *"Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."*

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que lo define como *"Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de **una retribución o contraprestación**"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (identificación de pasajeros: **ROGGER MORE OLAYA** con DNI N° 42686950, **WILTON HERNAN OLAYA** con DNI N° 22971728; contraprestación económica: S/. 10.00 soles; ruta de servicio: MORROPÓN-PIURA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y considerando que en el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que indica: *"Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: las Constataciones, Ocurrencias y Atestados levantados o*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0329** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente"; se mantiene la calidad de medio probatorio del acta de constatación, se tiene que estamos ante un Acta de Constatación válida.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 288-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de marzo del 2018, a los señores propietarios **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, los señores propietarios **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL**, no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a los señores **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave.

Que, como producto de la apertura del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Directoral Regional N° 0117-2017/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 07 de febrero del 2017 se dispuso **aplicar en vías de regularización la medida preventiva de internamiento preventivo** vehículo de Placa de Rodaje N° **P21-685** de propiedad de los señores **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente"; **medida preventiva que**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0329**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

se mantendrá subsistente hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: *“La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva”*.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-47538525 de Categoría A y Clase IIb** del señor conductor **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA (DNI N° 47336478)** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL (DNI N° 47538525)** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 3,950.00)**, por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a *“prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”*, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0329** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2I-685** de propiedad de los señores **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47538525** de Categoría **A** y Clase **IIb** del señor conductor **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores **ROSA MANUELA ENRIQUEZ JARA** y **DEYNER ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL** en su domicilio sito **CALLE CAJAMARCA N° 275-MORROPÓN-MORROPÓN-PIURA**, información obtenida de la Resolución Directoral Regional N° 0117-2017/GOB.REG.PIURA -DRTYC-DR de fecha 07 de febrero del 2017, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIAZ
Director Regional

